

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de marzo de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00083-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00083-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **WILLINTONG EMILIO ORTIZ PUELLO**, contra **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral tercero del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener: “el domicilio y dirección de las partes”, pues bien, revisada la demanda, si bien se observa que el apoderado judicial de la parte demandante indica el domicilio y correo electrónico de la demandada esto lo hace en el acápite de “competencia y cuantía”, y posteriormente señala un acápite de “juramento” donde se manifiesta el domicilio y dirección del actor y su apoderado. En ese sentido se le requiere al profesional del derecho organice este acápite de notificaciones debidamente.

b). Así mismo, el numeral sexto del artículo en estudio expone que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En ese sentido, revisado el acápite de pretensiones de la demanda en comentario se observa lo siguiente: la pretensión quinta, octava y décima, persiguen el pago de vacaciones por parte del actor, lo que no logra entender el despacho es que en la pretensión quinta, se persigue el pago de “las vacaciones no pagadas del 17 de agosto de 2017 al 08 de febrero de 2018”, en la pretensión octava el pago de “las vacaciones correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020”, y en la décima el pago de las vacaciones “correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019”, en ese sentido no entiende esta juzgadora porque se realizan tres pretensiones por el mismo concepto, y por años como el 2019 y 2020 cuando se pide la declaratoria de un contrato de trabajo del 17 de agosto de 2017 hasta el 08 de febrero de 2018. Por lo que deberá el apoderado del actor corregir estas pretensiones e indicar claramente lo que persigue.

De igual forma, en la pretensión sexta el profesional del derecho relata “que se conde a SEGURIDAD IVAEST LTDA hoy SEGURIDAD FENIZ DE COLOMBIA LTDA, a pagar la sanción moratoria por el pago de las cesantías correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020”, partiendo de lo anterior, se reitera nuevamente, que el apoderado judicial del actor deberá aclarar porque persigue acreencias de años posteriores a la terminación del contrato que pretende que se declare, y a que sanción moratoria se refiere POR EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, pues se observa igualmente que en la pretensión séptima este solicita la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías a la terminación del contrato. En consecuencia, y

debido a tanta confusión en el acápite de pretensiones, el profesional del derecho deberá adecuar y aclarar muy bien cuales son las pretensiones que persigue teniendo en cuenta especialmente los puntos aquí señalados.

c). En ese mismo sentido, el numeral séptimo del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”. De acuerdo con lo dicho, se observa que el primer hecho de la demanda indica “el señor WILLINTONG EMILIO ORTIZ realizo un contrato verbal por escrito de manera indefinida...”, por lo que no le queda al claro al Despacho si el contrato fue verbal o fue escrito, y en caso de haberse realizado de manera escrita, este no fue aportado en los anexos de esta demanda, en consecuencia, deberá aclararse este punto en la subsanación de esta demanda.

Del mismo modo, en los hechos 23 y 24 del libelo introductorio se relata lo siguiente “de manera que citó a la demandada ante la DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA MINISTERIO DE TRABAJO”, “esto fue el 22 de junio de 2018, en la carrera 7 N° 32-63 Bogotá”. En ese sentido se le solicita al profesional del derecho indique en que ciudad prestó sus servicios el actor, teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, y así mismo fue llamada a conciliar en dicha ciudad, información que es fundamental para determinar la competencia de este Despacho.

d). El numeral Octavo del artículo nombrado indica que la demanda deberá contener “los fundamentos y razones de derecho”, en ese sentido, revisada la demanda en cuestión, observa el Juzgado que el profesional del derecho hace afirmaciones sobre un accidente de trabajo, y sobre medidas y elementos que debía tomar la demandada para evitar este tipo de accidentes laborales, lo extraño y que no se logra comprender, es que ni en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones de la misma el apoderado nombra que el actor haya sido víctima de un accidente de trabajo, o realiza alguna pretensión frente a esto, en consecuencia también deberá este acápite ser corregido y adecuado a lo concerniente a lo pedido en esta demanda.

e). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que los documentos denominados “Copia citación a conciliar oficina de trabajo” y “copia de RUES de la seguridad IVAEST”, no pueden ser visualizados por cuanto están borrosos, por lo que deberán ser aportados en un formato en los cuales sean legibles y permitan leer su contenido.

f). Por otro lado, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consagra “los poderes” y expresa que **“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**. En base a lo anterior y teniendo en cuenta el poder aportado con la demanda se observa que en el mismo no se manifestó el correo electrónico del apoderado judicial del demandante que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, el cual teniendo en cuenta la consulta realizada por el Despacho, deberá ser el siguiente:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2262	268727	VIGENTE	-	MILTONALONSOCASTROP@GMAI...

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Por lo que se le solicita al profesional del derecho la subsanación del poder, en esos términos.

g). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

